



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$576.799
<b>Total Costas</b>			<b>\$576.799</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Famicredito Colombia S.A.S.
Demandado	María Isabel Acevedo Rivillas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00168-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL M.L. (\$576.799), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfce9629a113e895fa46461a68955e3026e232a6c4e29f9a519c8bf15c02f66**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$985.256
<b>Total Costas</b>			<b>\$985.256</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Famicredito Colombia S.A.S.
Demandado	Katherin Cortes Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00287-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL M.L. (\$985.256), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a06497a76804e4c251dbd2d133b8f5f0704471caf3d61a78d75d0a9cd00a2**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$369.649
<b>Total Costas</b>			<b>\$369.649</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Afianzafondos S.A.S.
Demandado	Angélica Valderrama
Radicado	05001-40-03-015-2022-00644-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL M.L. (\$369.649), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107ba4487d9e388f5390ff32de683708c83c25e5df89a8df84b8e31e584d5b80**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Notificación electrónica	04	1	\$10.100
Citación notificación personal	11	1	\$10.100
Notificación por aviso	09	1	\$15.200
Agencias en Derecho	28	1	\$5.566.998
<b>Total Costas</b>			<b>\$5.602.398</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Nit. 860.025.971-5
Demandado	Oliverio Antonio Franco Orrego CC. 8.385.987
Radicado	05001-40-03-015-2021-00982-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones seiscientos dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$5.602.398), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02dd7b15aea1a0da9148ba9bd869fb44cbe55fc467de39e1f0a7e6489840e6**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$1.052.582
Total Costas			\$1.052.582

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S Nit 901.407.681-2
Demandado	MI Diseño y Construcción S.A.S. Nit. 900.105.841-4 Leonardo Alfonso Contreras Daza CC.92.540.875
Radicado	05001-40-03-015-2021-01035-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$1.052.582), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b968bbf770b43e962681a4aa659deb50589a0f0b68b4eadb67e0f05090d8cd8**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	08	1	\$631.492
Total Costas			\$631.492

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	Jhon Jairo Jaramillo Torres CC.71.618.932
Radicado	05001-40-03-015-2021-01051-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seiscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos (\$631.492), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376709b25a7e7dc9969a9d03d8e86a41a758dd70279417aad22ffe4eb1a59f**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandado	Marlon Alcides Botero Hinestroza CC. 1.077.441.703 Deimer Botero Hinestroza CC. 1.010.149.478
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00498-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2504

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Seguros Comerciales Bolívar S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marlon Alcides Botero Hinestroza y Deimer Botero Hinestroza para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/11/2021 al 01/12/2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 12 de noviembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/12/2021 al 01/01/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 14 de diciembre de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/01/2022 al 01/02/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 14 de enero de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/02/2022 al 01/03/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 12 de febrero de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



5. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/03/2022 al 01/04/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 12 de marzo de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/04/2022 al 01/05/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 14 de junio de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 02/05/2022 al 01/06/2022 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del código de comercio desde el 14 de junio de 2022 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Arguyó la apoderada que, la sociedad Aracely del Socorro Naranjo Aristizábal en calidad de arrendador celebró el 2 de julio de 2021 contrato de arrendamiento para vivienda con el señor Deimer Botero Hinestroza, en calidad de arrendatario y Marlon Alcides Botero Hinestroza en calidad de deudor solidario. El inmueble está ubicado en la calle 54 N° 42-33 apartamento 304 en la ciudad de Medellín.

Se pactó que el contrato se celebraría por el término de 6 meses contados a partir del 02 de julio de 2021, en donde el canon mensual sería de \$700.000, pagado dentro de los 5 primeros días del mes.

Los ejecutados incumplieron con el pago de los cánones a partir del 02 de agosto de 2021 y en los términos del contrato de seguro de arrendamiento operó la subrogación a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. los demandados cancelaron extemporáneamente los meses de agosto, septiembre y octubre del 2021.

Los demandados se encuentran en mora de los cánones de noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2093 del 8 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marlon Alcides Botero Hinestroza y Deimer Botero Hinestroza.

De cara a la vinculación de los ejecutados Marlon Alcides Botero Hinestroza y Deimer Botero Hinestroza, al proceso se observa que fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de noviembre de 2022 para ambos, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder debidamente otorgado
2. Contrato de Arrendamiento
3. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
4. Certificación de Pago
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen



capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marlon Alcides Botero Hinestroza y Deimer Botero Hinestroza, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DEMORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	02/11/2021 al 01/12/2021	\$700.000	12-11-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	02/12/2021 al 01/01/2022	\$700.000	14-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	02/01/2022 al 01/02/2022	\$700.000	14-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	02/02/2022 al 01/03/2022	\$700.000	12-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	02/03/2022 al 01/04/2022	\$700.000	12-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	02/04/2022 a 01/05/2022	\$700.000	14-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	02/05/2022 a 01/06/2022	\$700.000	14-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 603.481, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82e0d6ad035e0d62c9bd550bbfbee68fc9fdb3aeb3a81abfe1561c3b1eef56**

Documento generado en 09/12/2022 11:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 09 de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado	Jaime Andrés Salazar Posada CC. 98.558.164
Radicado	05001 40 03 015 2022-00043-00
Asunto	Terminación por pago parcial de la obligación
Providencia	A.I. N° 2495

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso, respecto de unas obligaciones. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado por pago parcial de la obligación, respecto de las obligaciones 5158160000580663, 392524336296 y 4222740015435634 el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra Jaime Andrés Salazar Posada, continua vigente la obligación 1006481848.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029594f5ea8bc4c4dcac0bcb00e198bb710c53a9451cb02c712dc32ee073a7dd**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S.
Demandado	CARLOS MARIO QUIJANO VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01041 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2496

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S., donde se acredite la calidad de MARTIN ALBERTO MONTOYA GALLO.
2. Se deberá indicar la dirección física, de todas las partes de conformidad al Art 82 numeral 10 del C.G.P, el cual reza así: Se deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
3. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, toda vez, que los gastos de honorarios y agencias, se liquidaran en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso numeral 3. "Costas y agencias en derecho- la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. en contra de GRACIELA GONZALEZ GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed90c69fc5139e24ad6d6a0d220f639b373597eab1c3f2bd7b67f5c68a9d46**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO HENRY PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	OLGA LUCIA CORTES BELTRAN
Radicado	05001-40-03-015-2022-01056 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2505

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, matrícula inmobiliaria 1N-5075290 Actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO HENRY PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OLGA LUCIA CORTES BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4cb5fd44e526e8fd2dc0790cf72bf1d850e284e2e8d79c571a9bbccc9926b4**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, nueve de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO SANTA HELENA P.H.
Demandado	ODILIA GONZALEZ MOYANO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01057 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2506

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, matrícula inmobiliaria 1N-5075290 Actualizado.
3. En atención a la congruencia entre los hechos y pretensiones de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda individualizando las cuotas de administración que pretende su cobro, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
4. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
5. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de cada cuota de administración y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de las cuotas ordinarias de administración, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
6. Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, en esa medida la individualización de las pretensiones se ceñirá estrictamente al contenido de las cantidades de las cuotas de administración contenidas en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad horizontal demandante.
7. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente, deberá acompañarse copia informal de su anexo para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO SANTA HELENA P.H. en contra del señor ODILIA GONZALEZ MOYANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7141c87c075712540acd15b4568dba9d1aead8ee3449424f8607283b5cab12**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones JYYHESMI S.A.S.
Demandado	Mauricio Alonso Romero Goez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00748-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2502

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUNETA Y CUATRO PESOS (\$1.698.654,00), por concepto de capital.

SEGUNDA: Lo que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera.

•Desde el día 02 de octubre de 2021. TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el ejecutado suscribió y se obligó al pago de un título valor, a favor de Inversiones JYHESMI S.A.S. representado en el pagaré N° 01, suscrito el día 18 de junio de 2019.

Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones de la deudora.

En dicha carta de instrucciones, MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°3483429, autorizó a llenar con posterioridad los datos del acreedor o eventual endosatarios o cesionarios, el monto del capital y la fecha de vencimiento de dicho título valor.

En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUNETA Y CUATRO PESOS (\$1.698.654,00).

De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 01 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El título valor una vez suscrito por el deudor, fue endosado en propiedad inicialmente a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, el día 25 de junio de 2019, misma sociedad mercantil la cual posteriormente el 11 de septiembre de 2020 endoso en propiedad el pagaré a favor de la sociedad DELICIA Y VIGOR SAS, sociedad que a su vez endoso en propiedad a la sociedad INVERSIONES JYHESMI SAS.

A la presente fecha, MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3483429, tiene una deuda pendiente por pagar a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S., por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHOMILSEISCIENTOS CINCUNETA Y CUATRO PESOS (\$1.698.654,00), por concepto de capital.

Se pactó que en caso de mora se cancelaría un interés a la tasa máxima legal permitida.

Que la obligación y el lugar de cumplimiento pactado tanto en la orden de compra, como en el pagaré es la ciudad de Medellín. Y debiendo resaltar que este instrumento negocial constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 si bien se radica de forma digital la demanda, el título valor original manuscrito por el deudor reposa en los archivos del apoderado judicial.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1771 del seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Inversiones JYHESMI S.A.S. y en contra del demandado Mauricio Alonso Romero Goez.

De cara a la vinculación de la demandada Angélica Valderrama al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (maodiez@yahoo.es), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 11 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 01
- Carta de instrucciones anexa al pagaré N°01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Poder.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
- Certificado de existencia y representación Legal de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S.
- Consulta realizada en el portal UBICAPLUS –TransUnion.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor pagaré n° 01 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 1.698.654 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "PAGARÉ" Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$1.698.654 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 18 de junio de 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1771 del seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Inversiones JYHESMI S.A.S. identificado con NIT N° 901.065.609-2, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MAURICIO Alonso Romero Goez identificado con cédula de ciudadanía N°3.483.429, por la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLÓN SEISCIENTOSNOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.698.654), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día02deoctubre del 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Inversiones JYHESMI S.A.S. identificado con NIT N° 901.065.609-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 222.487, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9e8dd1869f4e0f1299b5223c034c404aa3ad86a9b8f4d9d1aed9b9b6a5b4e**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$497.231
<b>Total Costas</b>			<b>\$497.231</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado	Liza María Ocampo Rojas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00361-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL M.L. (\$497.231), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b289c0ee13e04f1f7534043ed5e160021d3b95a7ec431b5f7ac49ec9acde9**

Documento generado en 09/12/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Informe Secretarial: El día 09 de diciembre del año 2022, revisado el expediente, se observa que por error involuntario se notificó por estados dos veces el auto interlocutorio N° 1591, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Yanet Valencia Ochoa.

Pasa al Despacho a lo pertinente.

Mateo Andrés Mora Sánchez  
Secretario

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sandra Yanet Valencia Ochoa
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00576 00
Decisión:	✓ Deja sin efectos Auto del 21 de septiembre del año 2022.

Conforme al informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede evidenciar que efectivamente por error involuntario se notificó en dos ocasiones el auto interlocutorio N° 1591 con fechas 13 y 21 de septiembre del año 2022, en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

En razón de lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin efectos la providencia de fecha 21 de septiembre del año 2022 y dará todo su valor legal al auto interlocutorio N°1591 de fecha 13 de septiembre del año 2022, el cual libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., con el fin de evitar una futura nulidad en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4823976615653b5ac3cff2ab6e6968c63d35c0d281aede62d060d8c3956f38**

Documento generado en 09/12/2022 11:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JORGE ANDRÉS CASTRO PATIÑO con C.C. 1.037.592.443
Demandada	ALBA INES JARAMILLO BAENA con C.C. 21.846.836 Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842
Radicado	05001 40 03 015 2022-01042 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2499

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número P- 80945091, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de JORGE ANDRÉS CASTRO PATIÑO con C.C. 1.037.592.443 en contra de ALBA INES JARAMILLO BAENA con C.C. 21.846.836 Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número P-80945091, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de intereses de plazo pactados y no pagados al (2%) Por concepto de intereses de plazo, entre el 01 de enero del año 2021 hasta el 01 de agosto del año 2022, y sin que exceda a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.592.443 y portador de la Tarjeta Profesional 284.278 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d06d0ba831b0d000b448d40f4c97990f094e0e8c688be2879650b08bca330**

Documento generado en 09/12/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$221.987
<b>Total Costas</b>			<b>\$221.987</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Famicredito Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Fernando Quintero Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00288-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL M.L. (\$221.987), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1164b587b048d8ca7a508a990f82e945ce6e50c6fd865a87a2a0a0d9d72e60**

Documento generado en 09/12/2022 11:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	06	01	\$13.000
Citación para la notificación personal			\$13.000
Radicación de oficio Eps Sura	07	01	\$13.000
Citación para la notificación por aviso	09	01	\$26.000
Agencias en Derecho	10	01	\$505.570
<b>Total Costas</b>			<b>\$570.570</b>

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Multielectro S.A.
Demandado	Albeiro de Jesús Medina Balbín Reinaldo De Jesús Medina Balbín
Radicado	05001-40-03-015-2021-00990-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA MIL M.L. (\$570.570), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5b9469655f62c6a049818f9123c645892625c7b87eeaf1be86c7ba893e61f**

Documento generado en 09/12/2022 11:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**